



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00877-00².

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor, líbrese oficio a TRANSUNIÓN COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA, en los términos indicados en el numeral 1 del memorial que antecede.

Obtenida la comunicación pertinente, se resolverá sobre la solicitud contenida en el numeral 2 del referido escrito.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00877-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacb3f7e7f68713519c2e03be185ca7583884f29e24e9a5f35a2ce45bc467c0**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00880-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además valga precisar, el correo electrónico del apoderado judicial, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y especificar de forma clara el asunto para el cual se confiere. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Aporte escrito de demanda y anexos, toda vez que, en el informe de radicación de demandas, se realizó la observación que, “el archivo remitido por la oficina judicial de reparto **ÚNICAMENTE** cuenta con un contrato.”

3. De acuerdo con lo previsto en el 384 del C. G. del P., indique de forma clara y precisa, cual es la causal que invoca para solicitar la restitución del inmueble objeto del presente proceso.

4. Con fundamento a lo solicitado en el numeral anterior, y en el evento que la causal sea la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, deberá informar de manera individualizada, cuáles son los cánones adeudados, el periodo de causación y el valor de estos. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.)

5. En el acápite de los hechos, identifique plenamente el bien objeto de restitución por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00880-00.

demás circunstancias que lo especifiquen (casa o apartamento, número Apto, torre, piso y conjunto residencial en donde se encuentra ubicado).

6. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

7. Indique la dirección física y electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f15b91bb0a0bc2bc8cc429b1871acd4975019a5216e1580eec4c06a42712d**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00881-00².

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, pues al verificar la providencia que ordenó la medida cautelar, surge evidente que este despacho no fue comisionado para tal fin.

Téngase en cuenta que, en la referida decisión, publicada en estado del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución, comisionó al Alcalde Local de Kennedy de esta ciudad, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los juzgados de pequeñas causas –“*de despachos comisorios*–”, es decir, aquellos creados mediante Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021. Y al verificar el artículo 1 del primero de los acuerdos mencionados, surge evidente que este estrado judicial no se encuentra dentro de aquellos, pues los referidos estrados, según estableció el Consejo Superior de la Judicatura “*se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.*” Siendo del caso aclarar, que los referidos estrados, según los mencionados acuerdos, fueron creados para descongestionar las alcaldías locales.

Pero además de lo anterior, y de considerarse que este estrado judicial si es competente para el efecto, surge que la comisión no cumple con los presupuestos para que sea procedente, a la luz de lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 *ibidem* que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente “(...) en cuanto fuere menester (...)”, de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00881-00.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales al Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de secuestro, pese a encontrarse en el mismo distrito donde se encuentra el bien sobre el cual recae la medida cautelar.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado judicial, impide aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a secuestrar.

Es que téngase en cuenta que este Despacho judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo No. PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos³. Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más⁴ con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado “transitoriamente”, en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, las Alcaldías Locales están facultadas para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

³ Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

⁴ Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85ac990c5bc1c83512f84654cbf01897cae1dc11559bd44501f19c197dd993**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00873-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** y en contra de **CARMEN RUTH ALDANA MUÑOZ y JUAN CARLOS SANABRIA PEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenida en la letra de cambio allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000,00 M/cte)**, por concepto saldo del capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogado **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** quien actúa en causa propia.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00873-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9030b14a7c89e2b0904cf0dd92d77c78330004a086a061be74fd078c3c38dee5**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00894-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

3. Indique si la dirección física suministrada para notificar al extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00894-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534baa3d68742eb1f188be749b973ae5213359cab95db657fc2aad4696dc051**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00901-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Por cuanto la endosataria para el cobro señaló que la dirección electrónica actual corresponde a natyqp@hotmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> .

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00901-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf85ea813ce76f6b4679d0f839de48a698d21f9e757e2b1f53dfcabb17897e0**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00871-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de DERLY JOHANA MONTAÑO CRUZ en nombre del Banco de Occidente.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00871-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4155608ce78f9f2563a85165432e6b6b8666932d2224886d2952f3e35598771b**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00884-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color**, en mejor resolución y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00884-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3a56a330fb1847504fe1eab8856ee20bfa72019fcf31d4291faa0f63a019e**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00889-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título base de la acción allegado con la demanda, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00889-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32bd1a4b00e92298b9b1f4d59a87a7c17d7144724deaaa052b00f5673e15fb**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00895-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

2. Indique si la dirección física y electrónica suministradas para notificar al extremo demandado, corresponden a las utilizadas para dicho fin, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00895-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed2906a2de9f7113cc8445de960c7c6b258938a5991e2cb391f8fb021b6345**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00896-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas. Así mismo, allegue plan de amortización que dé cuenta de la forma como se aplicaron los pagos que hubiese podido realizar el deudor.

4. Complemente los hechos indicando de manera expresa la fecha a partir de la cual ejerce la cláusula aclaratoria.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00896-00.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

6. Indique si la dirección física y electrónica suministradas para notificar al extremo demandado, corresponden a las utilizadas para dicho fin, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7edf99ec2472a4784bdd180d3e7a9e54457f4cb60966305364dc6dad6bab913**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00862-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente en mejor resolución, a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Al paso de lo anterior, allegue en mejor resolución el documento denominado entrevista – vinculación y actualización de datos personales.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00862-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882f987b3f74688a9ba73c66e086a3bea631c6c766d19ce3b479e55ace2a1544**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00863-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, tenga en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 5°, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré /o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, allegue el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de NARDA NANCY QUINTERO BENAVIDES en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00863-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc0119a80a1f3e5dcfd7e253fbafecff15a5822ee08d513591cec55f2e4e0a**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00897-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

3. Indique si la dirección física y electrónica suministradas para notificar al extremo demandado, corresponden a las utilizadas para dicho fin, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00897-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ea594478328a21557aa0b8c88535069e2033f2ed1ae2e4b574ee6860c50077**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00865-00².

Sería del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al proceder a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el Decreto 3960 de 2010 en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.", lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En tratándose de títulos valores desmaterializados –pagaré-, contempla el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010:

"Artículo 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por **certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejerce los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.**" (Énfasis añadido)

A su turno el artículo 2.14.4.1.2 del mismo Decreto prevé:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. **Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

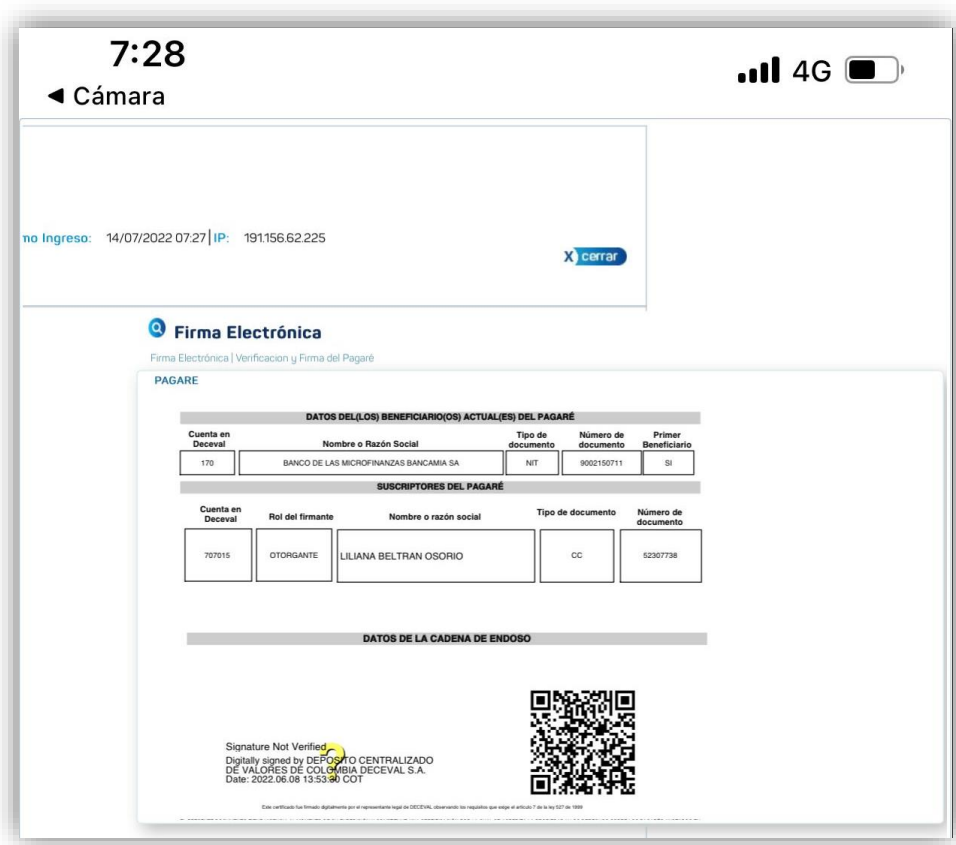
El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. (...).**" (Subrayado y énfasis añadido)

Así pues, en el caso que ahora se revisa, el documento aportado en formato pdf, lo constituye el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00865-00.

“DECEVAL”, en el cual se incorpora un código QR, sin embargo, nótese que al escanear el código QR arroja la siguiente información “Signature Not Verified”³, lo que traduce “firma no verificada” conforme se observa en el siguiente pantallazo:



Es decir, que el certificado en comento, carece la firma digital del representante legal de la entidad de valores o en su defecto de la persona a quien este delegue dicha función, conforme lo previsto en el núm. 5°, art. artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010, luego el documento así expedido, no reúne los requisitos para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

³ Parte inferior izquierda del certificado.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b144e0792ed764cbf028dd818f84f320f98058b4e2616e02aa322a93d28207**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00868-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

3. Aporte certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a fin de acreditar la existencia y representación legal de la copropiedad demandante en tanto la allegada data del 15 de febrero de 2016. (núm. 2º, art. 84 del C. G del P.)

4. Por cuanto el abogado ALBERTO MATEUS RUÍZ señaló que, la dirección electrónica actual corresponde a mateus20081@gmail.com, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00868-00.

5. Allegue en formato PDF copia de la factura electrónica de venta FE – 133

6. Complemente los hechos, indicando si con base en la referida factura, se inició juicio de ejecución.

7. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas que soporten la acción que ejerció.

8. Indique si la dirección física y electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4863943258ccbe507fa6020e7165d5c72751701a6fb4789c7b4f1e6be846df**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00870-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITÉ** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ADRIANA MARCELA MARÍN en nombre del Banco Davivienda.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

4. Allegue en mejor resolución el documento denominado “solicitud de reestructuración de productos de crédito” pues la forma como fue digitalizado, no permite visualizar adecuadamente su contenido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00870-00.

que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed26b08896f52ea19a530308c45de16aaf516960eca0d522311da89cefc4e338**
Documento generado en 14/07/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00874-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del contrato de arrendamiento base de la acción, allegado con la demanda, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

4. En punto al cobro de la suma de \$37.041,00 M/cte por concepto de seguros, acredite que realizó el pago del mismo y en tal virtud operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00874-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f5eaad28c9a6b3766620d92a9ea6b9f714718f74c347d20de71834336be24f**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00875-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del contrato de arrendamiento base de la acción, allegado con la demanda, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a **color**, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

4. En punto al cobro de la suma de \$36.905,00 M/cte por concepto de seguros, acredite que realizó el pago del mismo y en tal virtud operó el fenómeno jurídico de la subrogación en su favor.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00875-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8b232a5e4317c953faa84338d0df614a49e0f86af95e50b1c82151464404c1**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00882-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de FRANKLIN DAVID GERENAS en nombre del Banco Davivienda.

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00882-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b6b222d7be3a145441d235704f4f5884d2ea13cd1c6da25879c430d151134**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00886-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 2º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución. En caso de no ser aquel el relacionado, deberá complementar los hechos a efectos de indicar con claridad cuál es la obligación que generó la suscripción del pagaré, y proceder con lo propio en la referida escritura.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00886-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952593b39b36b91f8c361f18579be65d507b7c173caa6439401ce1c9b96872bf**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00891-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

Tenga en cuenta que, al revisar el allegado, resulta evidente que a un archivo creado digitalmente, se pretendió unir el sello de autenticación de un poder suscrito físicamente.

2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00891-00.

original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

4. Indique la ciudad en donde se encuentra ubicada la dirección física informada para efecto de notificar a cada uno de los extremos procesales.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da783abea618683a03f4b50abc96425786d21fef6184ca4a88c7807a77f7b8e**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00892-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITÉ** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración integral y adecuada de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la parte demandante deberá aportarlos nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que los integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00892-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3318898736f6ffbebe0865b7c21c295b8003e7240280e7bc92ec14dc2c1c9732**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00902-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

4. Apórtense las evidencias que acrediten, la forma en que obtuvo la dirección electrónica para efecto de notificación al extremo demandado (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00902-00.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f43c5558ad30aa668e83e70891e21cb9114bcbe4b3cfb768f29dd6df9272763**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00903-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color** y adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Bajo la gravedad del juramento, informe si tiene (el) los documento (s) de contenido crediticio, en su poder, en original y si ha comenzado otro proceso con base en ellos.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 ejusdem-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00903-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2946a5b8e1de9774e7415a8b3de9af22d8b3026d51d3c91d2bafa89c7a3b3c**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00869-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 2º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución. En caso de no ser aquel el relacionado, deberá complementar los hechos a efectos de indicar con claridad cuál es la obligación que generó la suscripción del pagaré, y proceder con lo propio en la referida escritura.

3. En el acápite de notificaciones, deberá aclarar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, pues al verificar el documento que allí se señala, evidente es que el espacio destinado para que la usuaria indicara la referida cuenta, se encuentra en blanco.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00869-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ffa61c187f995005f7dedf22af500b50cf9eac18d97f95feffc217262a4b2**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00877-00².

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **HORACIO VARGAS FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas los pagarés No. 490104068 y No. 490103386:

I. PAGARÉ No. 490104068:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$10.095.301,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ No. 490103386:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14.264.526,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00877-00.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a NELSÓN MAURICIO CASAS PINEDA quien actúa en representación de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., ultima que asume la calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f847a6e1e310757fdcebf2cfc3751a9756b140f6385ff7d01ef0bfa0e2af88**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00878-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 2º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00878-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a42e0e7d6025c76bd61403f74da844fcd5167972d2348406d9a67667200fc5**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00879-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Atendiendo la solidaridad establecida en los párrafos 1º y 2º, artículo 6º, de la Ley 1527 de 2012, reformule las pretensiones, sin dividir las en principales y subsidiarias. Tenga en cuenta que está en un proceso de ejecución y no de naturaleza declarativa. Para lo anterior, además, tenga en cuenta las consecuencias de la solidaridad.

3. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se cumple con ninguno de los literales contenidos en el inciso 3 del artículo 88, formule adecuadamente sus pretensiones.

4. Corrija la pretensión elevada respecto del pagaré 221002772, en punto al valor adeudado por concepto de capital.

5. Complemente los hechos de la demanda, indicando si por los títulos que aquí se ejecuta, se han iniciado ejecuciones en contra de sus obligados principales. De ser así, indique el número del proceso y el estrado judicial que lo conoce.

6. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo tanto la dirección física como electrónica suministrada para efecto de

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00879-00.

notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3858fade1050c2b2b505980844c6dec8e3180b485de7640d99777b382a487b8**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00887-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo narrado en el hecho 2º, en la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré y/o las obligaciones contenidas en el título base de la ejecución. En caso de no ser aquel el relacionado, deberá complementar los hechos a efectos de indicar con claridad cuál es la obligación que generó la suscripción del pagaré, y proceder con lo propio en la referida escritura.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00887-00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e15b61d01bc6fb342a36bc9ce90da1ff6b5eefe6360966ed77031f8d2faa4**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00899-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por los demandantes, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además incluya de manera expresa el correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Señale cual fue el último domicilio de los causantes. Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Aclare el hecho noveno, indicando el porcentaje de propiedad de la causante María Ana Mercedes Panchique de López.

4. Corrija en el escrito de demanda el nombre de la heredera MARIÁ DEL CARMEN LÓPEZ PACANCHIQUE.

5. Aporte certificado catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-0053910 expedido con no menos de treinta (30) días de antelación, donde además se verifique el avalúo catastral para el año 2022, a efecto de determinar la cuantía del trámite, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, artículo 26 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00899-00.

6. De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y si ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

7. Aporte nuevamente copia de cada una de las documentales allegadas con el escrito de demanda a color y en mejor resolución, en tanto las allegadas presentan partes borrosas, incompletas e ilegibles.

8. Adjunte registro civil de nacimiento de HÉCTOR y MIRIAN LÓPEZ PACANCHIQUE.

9. Aporte documento que dé cuenta del fallecimiento de José Abelardo López-

10. Realice el avalúo de los bienes relictos, ateniendo lo establecido en el artículo 444 del CGP.

11. Indique en el acápite de notificaciones, el canal digital al que pueden ser citados las partes, y el apoderado, e informe si corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c7dd823c13817ebda44197b57541fb5b26ed6d281d1d755dd7f3ea3363694**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00885-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a **color**, en mejor resolución y adjuntando el **dorso** de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

3. Indique la fecha exacta a partir de la cual acelera el plazo.

4. Informe si, la dirección física y electrónica suministradas del extremo demandado, corresponden a las utilizadas para efecto de recibir notificaciones personales, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00885-00.

5. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7aea45135f5f690e6590bd06c80fa0f23ac13b83a12e201d3440d429064dd**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00188-00².

Como quiera que, debido a las fallas tecnológicas que se presentaron el 8 de julio pasado, no fue posible continuar con la audiencia establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Con el fin de continuar con el trámite respectivo se convoca a las partes para que a las **8:30 am. del 26 de julio de 2022** se conecten, a través del siguiente link, con el fin de culminar con el trámite de esta instancia, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams:

Enlace de ingreso para audiencia 26 de julio de 2022 8:30 a.m.
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmNhYjg2M2QtNzlwNS00NmVjLTliMDgtZTIiNjkyNDEwODZl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar la audiencia iniciará a las 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el juzgado al teléfono celular 316 427 19 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 59, publicado el 15 de julio de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2018-00188-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48103b2955124ce6de8276123500616b2961c3fb3b9a1154ba96faf95d302dc9**

Documento generado en 14/07/2022 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00710-00

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 15 de julio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01015-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 15 de julio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01882-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

La memorialista del escrito que antecede, debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 15 de julio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01551-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 15 de julio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00292-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 15 de julio de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00251-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto anterior.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 59, publicado el 15 de julio de 2022.